

90. El archivero nunca entregará papeles ó piezas del archivo de su cargo, si no es por disposición del tribunal pleno ó de alguna de las salas y mediante orden por escrito, la que conservará para su resguardo, comprobando la entrega con el conocimiento que le firmará en un libro el secretario respectivo, quien tendrá derecho para que se le borre luego que haga la devolución del expediente.

91. Formará por duplicado el inventario de las actuaciones y documentos que mensualmente le entreguen los secretarios, suscribiéndose cada ejemplar por él y el secretario, y de los que quedará uno en el archivo, y otro en un cajón de la mesa de la sala respectiva.

92. Asistirá diariamente á su archivo, desde la hora en que deben entrar los secretarios, hasta la en que se cierran las secretarías.

CAPITULO XI.

De los apoderados y de los procuradores.

93. Toda persona que tenga derecho á gestionar conforme á las leyes, es libre para hacerlo por sí ante el tribunal superior del Distrito, ó por medio de personero instruido y expensado.

94. Lo es igualmente para nombrar de apoderado á la persona que quiera. El nombrado deberá tener los requisitos legales y ser además persona que resida en la capital, mientras dure el negocio que se le hubiere encomendado.

95. Los procuradores de número para los negocios de oficio, y para que por su conducto se entreguen los autos á las partes, tienen las siguientes obligaciones:

I. Representar en el tribunal á los reos, sin perjuicio de que se entiendan personalmente con éstos las diligencias que las salas juzguen convenientes.

II. Ir cada ocho dias á las cárceles para ver si se ofrece algo á los presos respecto á sus causas, en cuyo caso promoverán lo

que crean oportuno, con dirección de alguno de los abogados de pobres.

III. Dar una fianza de dos mil pesos cada uno para responder de los daños y perjuicios que irroguen á los litigantes, ó de las multas que se les impongan por extravíos de autos ó papeles, ó abusos en el ejercicio de su empleo.

IV. Llevar un libro de conocimientos que estará en papel del sello correspondiente, y tendrá todas sus fojas foliadas y rubricadas por el secretario de la primera sala.

V. Sacar los autos y causas que se manden entregar á las partes y entregarlos á los abogados de éstas, mediante conocimiento que firmará en dicho libro, y no á las partes ó sus apoderados, sin admitir recibos sueltos, los que serán enteramente nulos como si no existiesen.

VI. Presentarse todos los dias, despues de concluido el despacho, á las secretarías, y concurrir al tribunal pleno ó á las salas, siempre que aquel ó éstas lo prevengan expresamente.

VII. Avisar oportunamente á la sala respectiva cuando se fugare algun reo, de cuya causa esté conociendo.

VIII. Asistir á las visitas de cárceles con puntualidad.

CAPITULO XII.

De los porteros y mozos del tribunal.

96. Asistirán diariamente al tribunal desde una hora ántes que comience su despacho. Divididas las salas, se repartirán para el servicio de la que se les designe, teniéndolas dispuestas para que los ministros no se detengan á su entrada.

97. Cada portero custodiará bajo su responsabilidad todos los muebles y utensilios de su sala, los que recibirá bajo la correspondiente fianza y por inventario, del que se sacarán dos copias firmadas por él y por el secretario de cada sala, quedándose cada uno con la suya.

98. Cuidarán los porteros del aseo y

limpieza de todas sus salas, antesalas y retretes de desahogo, y que los recados de escribir estén limpios y listos para el servicio. Pasa esto se servirán de los mozos de aseo.

99. Los porteros en sus respectivas salas abrirán las puertas para las audiencias públicas: llamarán al despacho, vocearán abogados, procuradores y demás subalternos cuando fuere necesario: cerrarán cuando los ministros procedan á discutir ó votar un negocio, cuidando que ninguno se acerque á escuchar lo que por dentro se tratare: guardarán el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutarán todo lo que oficialmente les manden los ministros ó secretarios.

100. Por ningún motivo ni pretexto exigirán ni recibirán gratificación alguna de las partes, ni podrán gestionar ni intervenir en su favor.

CAPITULO XIII.

Previsiones generales.

101. Se prohíbe á los ministros y á todos los subalternos del Tribunal Superior, admitir donaciones de cualquier especie de los litigantes, ni remuneración alguna por sus trabajos, aunque sean extraordinarios.

102. Se les prohíbe igualmente ser apoderados ó abogados, árbitros ó arbitradores, no solo en los negocios que se ventilen en el Tribunal, sino en cualquiera otro de la República, sea cual fuere su denominación.

103. Aunque los servicios de cada empleado serán atendidos á discreción por los ministros, en los nuevos nombramientos no habrá escala por ascensos ni se darán éstos por antigüedad.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y observancia.

Independencia y Libertad. México, 26 de Noviembre de 1868.—*Mariscal*.—Ciudadano presidente del Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—Presente.

NUMERO 6463.

Noviembre 26 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—Manda que los pagadores remitan mensualmente al ministerio una noticia de los caudales que reciban y de su inversión.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de estado mayor.—Circular.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer remita vd. mensualmente á este ministerio una noticia circunstanciada de los caudales que reciba y de su inversión en las atenciones que le están encomendadas, comprendiendo en esta noticia aquellas cantidades extraordinarias que sobre el importe del presupuesto se le ministren; en el concepto de que la falta de cumplimiento de esta disposición será motivo suficiente para que se le destituya de la comisión que ejerce, por los graves males que resultan al mejor servicio y á los intereses de la nación por la falta de estos datos.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano pagador....

NUMERO 6464.

Noviembre 28 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Decreto del congreso ampliando por ocho meses el plazo concedido para la presentación de créditos de la deuda pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se amplían, por ocho meses improrogables, los plazos concedidos por las leyes de 19 y 20 de Noviembre de 1867, para la presentación de los bonos y créditos de la deuda pública.

2. Las reclamaciones contra el erario existentes en los Estados, podrán presentarse á los jefes de Hacienda respectivos, quienes instruirán los expedientes, y los remitirán á las secciones liquidatarias para los efectos de la ley.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 28 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Noviembre de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. *Matias Romero*, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano....

NUMERO 6465.

Noviembre 28 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Decreto del congreso mandando construir varias obras en el puerto de Mazatlan.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El Ejecutivo nombrará una comision de ingenieros que estudie y forme el presupuesto del dique á otras obras que contengan el azolve que sufre la bahía del puerto de Mazatlan, por las corrientes que entran á ella entre la isla de la Cueva y la península de Portugués, procurando que los estudios queden concluidos, y se dé cuenta con ellos al congreso, ántes de decretarse el presupuesto del próximo año fiscal.

Los gastos que origine esta ley se cargarán á la partida consignada al Ministerio de Fomento para obras en los puertos.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 27 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 28 de Noviembre de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. *Blas Balcárcel*, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1868.—*Balcárcel*.

NUMERO 6466.

Diciembre 1º de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular de la tesorería.—Manda que los pagadores y no los jefes militares sean los que libren contra las oficinas.

Tesorería general de la nacion.—Sección 3ª.—Circular.—En suprema orden fecha 30 de Noviembre próximo pasado, se ha servido comunicarme el ciudadano ministro de Hacienda, que habiendo sido impuesto el ciudadano presidente de la República de que alguno de los jefes que salen á expedicionar lejos del cuartel general de sus respectivas divisiones, giran

contra las oficinas que cubren los haberes de las mismas, para el pago del presupuesto de las fuerzas de su mando, siendo estos libramientos irregulares en virtud de que los jefes de que se trata no tienen caucionado su manejo para distribuir los caudales de la nacion; para evitar que las fuerzas á que se hace referencia carezcan de recursos cuando por causa de la distancia á que se encuentran de la pagaduría general de la division no pueda esta oficina atenderlas con la puntualidad debida, el propio ciudadano presidente se ha servido determinar que se faculte á los pagadores de los cuerpos y brigadas por el pagador general de la division, para que ellos y no los jefes militares, giren contra las oficinas respectivas las cantidades que necesiten para cubrir el valor de sus presupuestos, dando conocimiento inmediatamente que lo verifiquen á las pagadurías generales, á fin de que hagan el cargo respectivo, remitiendo tambien desde luego la oficina que haya hecho el pago el recibo á la misma pagaduría general, como dinero efectivo, y dando aviso á esta tesorería para correr los asientos.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponda, esperando me acuse el recibo correspondiente de esta circular.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 1º de 1868.—*M. P. Izaguirre*.

NUMERO 6467.

Diciembre 3 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion*.—Decreto del congreso prorogando por treinta dias el periodo de sus sesiones.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se prorroga por treinta dias útiles el actual periodo de sesiones del congreso de la Union.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 3 de 1868.—*José María Mañá*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Diciembre de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. *José María Iglesias*, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 4 de 1868.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 6468.

Diciembre 4 de 1868.—*Ministerio de la Guerra*.—Circular.—Manda que el dia 15 de cada mes se remita el presupuesto de haberes íntegros.

Tesorería general de la nacion.—Circular.—El supremo gobierno se ha servido disponer, segun me comunica el ciudadano ministro de Hacienda, en suprema orden fecha 30 de Noviembre próximo pasado, que esta Tesorería general ponga en todo su vigor la circular que á la letra copio:

Ministerio de Guerra y Marina.—Hoy digo al Excmo. Sr. ministro de Hacienda, lo siguiente:

Excmo. Sr.—Deseoso el Excmo. Sr. presidente constitucional, de que á todos los individuos del ejército, así como á los demás que componen la lista militar, se les atiende en el pago de sus haberes con en-

tera igualdad, ha dispuesto que las comisarias de los Estados, las de ejército y división, así como las pagadurías, remitan á este ministerio el día 15 de cada mes el presupuesto general de haberes íntegros.

En este constará lo que vencen los individuos en servicio activo, los ilimitados, retirados, viudas, trenes de artillería, gastos de maestranza, acénilas de carga y cuantos otros más gastos militares deba hacer en el mismo mes cada oficina, y que estén prevenidos por las disposiciones vigentes.

Adjunto al presupuesto vendrá un juego de listas de cada cuerpo, y las relaciones nominales de señores generales, jefes y oficiales, y todas las demás clases de que habla el párrafo anterior, para que en su vista y exámen, y hallándolo suficientemente comprobado, librar las órdenes, á fin de que todas las clases sean atendidas con la debida equidad.

Estos pliegos vendrán certificados, según previene el artículo 40 del reglamento de comisarias de 20 de Julio de 1831.

Asimismo dispone S. E. que el día 1º de cada mes remitan á este ministerio los extractos de revista del anterior, para con presencia de ellos arreglar los presupuestos y saber lo que falte que remitir ó lo que quedó en depósito para el siguiente.

En el presupuesto se incluirá un cálculo de las cantidades indispensables para gastos imprevistos, cuya suma será invertida, de orden del señor comandante general, en fletes que sea preciso pagar, advirtiéndose que en el mes subsecuente se incluirá el sobrante de esta cantidad, pues no por quedar aprobada se autoriza para gastarla precisamente en el mes.

Los empleados de Hacienda no harán otros pagos que los comprendidos en el presupuesto que haya aprobado este ministerio; y si algunos faltaren en él, serán incluídos en el mes siguiente.

Quando un comandante general, á virtud de algun caso extraordinario y que en él se interese el mejor servicio de la na-

cion, mande hacer un pago en el que se altere el presupuesto, se le harán observaciones, y si insistiere, se verificará éste, dando cuenta con el expediente al supremo gobierno por los conductos debidos.

Los cortes de caja de segunda operacion serán remitidos á este ministerio con toda puntualidad, y en fin de cada mes una relación de lo que en efectivo numerario se haya dado á cada cuerpo.

Las oficinas de Hacienda tendrán presente lo prevenido en los arts. 121, 123, 124 y 207 del citado reglamento de 20 de Julio; pues de no remitir con la oportunidad debida que exige el caso todos los documentos que son indispensables para dictar las providencias convenientes, á fin de que las fuerzas y guarniciones no sufran lo que hasta aquí, el supremo gobierno dictará las más enérgicas providencias, suspendiendo ó separando de sus empleos á los que diesen lugar á ello.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que por su parte active la remision de todos los documentos de que se trata, mandando esa comandancia general, á la vez, el estado de fuerza respectivo.

Para allanar por parte de los militares el que las comisarias no se disculpen con que los mayores de los cuerpos no concurren á las confrontas en el tiempo prefijado, dará V. S. sus órdenes, á fin de que éstos se presenten al siguiente día de pasada la revista, según previene el artículo 163 del mencionado reglamento de 20 de Julio de 1831; y si no lo verificasen, procederá á castigar con todo rigor y energía á los que olvidando su deber no cumplan con tal prevencion.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que las oficinas de Hacienda, como que tienen caucionado su manejo, sean las únicas que distribuyan los caudales públicos con la debida equidad y entero arreglo á los presupuestos aprobados por este ministerio, los cuales por ningun pretexto serán alterados, y S. E. espera que V. S. no varia-

rá en manera alguna esta suprema disposicion, pues está resuelto á castigar ejemplarmente y con todo rigor al que la contraviere.

Dios y Libertad. México, Julio 4 de 1848.—*Arista*.—Sr. comandante general de...

Lo que comunico á vd. para su más exacto cumplimiento, esperando me acuse recibo de la presente circular.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 4 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.

NUMERO 6469.

Diciembre 5 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Decreto del congreso.—*Autoriza al Ejecutivo para comprar \$50,000 en acciones del ferrocarril de Tlalpam*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1.º Se autoriza al Ejecutivo para comprar á la compañía del ferrocarril de Tlalpam \$50,000 de las acciones nuevamente emitidas por su junta directiva, pagándolas al tiempo de su emision, por quincenas de á \$5,000.

La suma que se gaste en virtud de esta autorizacion, será ministrada al Ministerio de Fomento por el de Hacienda.

2.º El Ejecutivo, antes de usar de esta autorizacion, cuidará de averiguar si la compra de acciones que en su virtud hiciere, cooperará eficazmente á que la línea hasta Tlalpam quede terminada para el 31 de Mayo de 1869.

Sala de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 4 de 1868.—

J. M. Mata, diputado presidente.—*Julio Zarate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 5 de Diciembre de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano...

NUMERO 6470.

Diciembre 5 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion*.—Circular.—*Manda cómo han de comprobarse las cuentas de la Federacion*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—El C. ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 3 de este mes, me dice lo que sigue:

“Adjunto á vd. un ejemplar de cada una de las circulares que con fecha 4 de Noviembre próximo pasado, dirigió este ministerio á los ciudadanos jefes de Hacienda y administradores subalternos de la renta del papel sellado.

“El objeto, como lo indican las mismas circulares, es la comprobacion de las cuentas de las oficinas federales; es simplemente la planteacion de los principios generales de contabilidad, á uno de los ramos productores de la administracion pública. Como se comprende por el tenor mismo de los mencionados documentos, lo único que se pretende por este ministerio, es el cumplimiento de las leyes vigentes: no es una innovacion, no una disposicion nueva que trate de establecerse, sino la aplicacion práctica de los decretos que se han da-

do para el arreglo de las oficinas foráneas; y aunque este ministerio entiende que no habrá inconveniente en que las oficinas de los Estados secunden las miras del gobierno en la organizacion de su Hacienda, sin embargo, suplico á vd. se sirva excitar con tal objeto á los ciudadanos gobernadores de los Estados, para que éstos á su vez lo hagan con sus subalternos, á fin de que pueda llevarse adelante el orden, exactitud y regularidad tan necesaria en las oficinas federales."

Lo que trascribo á vd. por acuerdo del C. presidente de la República, para que se sirva excitar, tanto á las autoridades como á las oficinas de rentas dependientes de ese gobierno, á que por su parte faciliten la observancia de lo prevenido en las circulares referidas, que al efecto van al calce de esta comunicacion.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1868.—*Iglesias*.—C. gobernador de. . .

NUMERO 6471.

Diciembre 5 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Resolucion declarando que las viudas de los empleados civiles y militares no están obligadas á nombrar tutor para percibir sus haberes aun cuando no tengan 21 años cumplidos.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª.—Cumpliendo con el acuerdo de 30 de Setiembre último, que recayó á la solicitud presentada al ministerio del digno cargo de vd., por el C. Manuel Ceballos, como curador de la Sra. Dª Eulalia Flores, viuda del mártir coronel C. Nicolás Romero, paso á evacuar el informe que sobre el particular se me ha pedido.

El Ministerio de la Guerra, con fecha 18 de Agosto último, participó á vd. la suprema resolucion, que conforme á las leyes de la materia habia tenido á bien dictar el ciudadano presidente, declarando que la expresada viuda tenia derecho á perci-

bir durante su vida una pension mensual de trescientos setenta y cinco pesos (\$375). Una vez comunicada esta resolucion á la tesorería de mi cargo, su deber ha sido cumplirla en todas sus partes, no solo por el respeto y acatamiento que se merecen las órdenes del supremo gobierno, sino por secundar las miras elevadas que envuelve esta disposicion, haciendo justicia al patriotismo más heroico y á las virtudes republicanas de uno de los jefes más ameritados y distinguidos en la lucha pasada.

Consecuente con estas ideas, la tesorería ha esperado que se presente la interesada á percibir su pension, y no solo no encuentra dificultad en pagarla, sino que por el contrario, le es en extremo satisfactorio. Por desgracia la viuda es menor de 21 años, y esta circunstancia ha dado motivo para que algunas personas de buena ó de mala fé, le hayan inspirado el pensamiento de que nombre un curador con el objeto de que la represente en esta oficina para hacer los cobros y firmar las pólizas correspondientes. Tal es el carácter con que se ha presentado el Sr. D. Manuel Ceballos, que segun parece se le ha discernido el cargo de curador *ad litem* de la expresada señora, por el juzgado 3º de lo civil de esta capital.

La oficina de mi cargo no ha querido admitirlo con tal carácter, porque, en su concepto, habria grandes peligros en establecer precedentes de esta naturaleza.

Desde tiempo inmemorial ha sido una práctica constante en esta tesorería, que á las viudas de todos los pensionistas del erario, aun cuando no tengan veintiun años cumplidos, se les considere con la personalidad legal, suficiente para percibir sus haberes por sí ó por medio de apoderado que las represente, sin necesidad de curador; de manera que si admitiéramos un precedente contrario á esta práctica, daríamos lugar á que se objetaran de nulidad todos los actos anteriores, ó por lo ménos á que se pusiera en duda la legitimidad de los pagos que en este senti-

do se han hecho. Y no se diga que la oficina al obrar así, ha establecido una corruptela en contra de las leyes, porque se ha sujetado precisamente á los reglamentos vigentes en la materia y al espíritu filosófico de la jurisprudencia universal. Efectivamente, segun los reglamentos vigentes de 3 de Noviembre de 1829, de 15 de Febrero de 1831 y de 1º de Enero de 1796, sobre montepios militares, las viudas menores de edad no tienen obligacion de presentarse á cobrar sus pensiones por medio de curadores, porque no hay un solo artículo que así lo determine, y porque cuando se ha creído indispensable este requisito, como cuando se trata de los huérfanos menores, se dice expresamente.

Es cierto que el legislador, tratando de proteger la inexperiencia de la juventud contra la malicia de los hombres, ha declarado por regla general, que los menores de veinticinco años no son capaces de administrar sus intereses, y tomándolos bajo su protección, ha hecho que personas de juicio y experiencia, con el carácter de tutores ó curadores, segun su edad, cuiden de sus personas, administren sus bienes y autoricen sus contratos; pero tambien lo es, que á estas disposiciones no se les debe dar una aplicacion más extensa que la que se propuso el legislador, por que entónces, en lugar de ser un beneficio para ellos, seria por el contrario un positivo daño. De aquí proviene que los pupilos, es decir, los jóvenes mayores de catorce años, aunque no puedan presentarse en juicio sin la intervencion de su curador, para el manejo de sus negocios en lo extrajudicial, no están obligados á nombrarlos (Leyes 1ª, 2ª y 13, tít. 16 part. 6ª). De aquí proviene tambien el principio universal de jurisprudencia, de que son válidos todos los contratos celebrados por los menores que resulten en su beneficio, aun cuando se hayan hecho sin intervencion de curador, y que puedan nombrar apoderado por sí solos, valiéndose lo que el

procurador haga en su nombre, con tal que resulte en utilidad y provecho de aquellos. Pero hay más, el legislador, como un tributo de honor y de respeto al matrimonio, ha querido que el menor que hubiese entrado en los diez y ocho años, pueda administrar su hacienda y la de su mujer *menor*, sin necesidad de permiso judicial y sin intervencion de curador (ley 7, tít. 2º, lib. 10 de la N. R.); y aun ha permitido que á los diez y siete años pueda ser procurador en los negocios extrajudiciales que otro le encomiende, no obstante el principio general de que el que no tiene la edad suficiente para manejarse por sí, tampoco puede obrar en representacion de otro. Estas leyes, que están de conformidad con las doctrinas de todos los autores, han hecho comprender á la oficina de mi cargo, que la viuda del patriota coronel Nicolás Romero se encontraba en aptitud de percibir directamente, por sí ó por medio de apoderado, la pension vitalicia que la magnanimidad de la República le quiso señalar. Y esta creencia se ha robustecido con la idea de que se trata de un negocio establecido exclusivamente en su beneficio, de cuya utilidad no puede dudarse, de que bajo este aspecto no hay inconveniente legal de que cobre su pension por sí ó por apoderado, tanto más, cuanto que obra en representacion de su marido, que por gracia de la ley se considera como vivo en el escalafon del ejército.

Haré por último otra observacion, que me parece de todo punto concluyente. Los empleados civiles y militares, aun cuando sean menores de edad, perciben su sueldo de la Tesorería general y de las oficinas donde sirven, dando los recibos correspondientes, ó nombrando personas que hagan los cobros por ellos, sin que á nadie le haya ocurrido hasta ahora el pensamiento de que esto debe hacerse por intervencion de curadores, y esto se observa aun cuando las personas dichas no sean *sui juris* y estén bajo la potestad paterna, que siem-